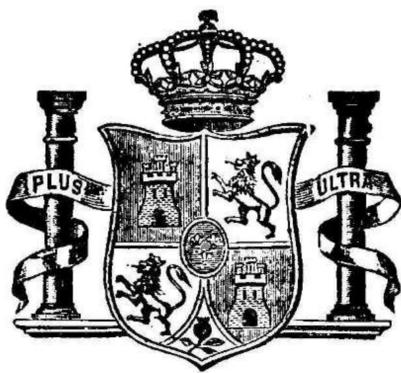


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 97.

Como á pesar de las repetidas circulares publicadas en este periódico oficial, interesando de las Juntas municipales del Censo del ganado caballar y mular la remisión á este Gobierno del estado ó resumen del Censo del ganado de sus respectivos distritos, han dejado de verificarlo las de los pueblos de esta provincia que á continuación se relacionan, no obstante haber sido conminadas con el máximo de la multa que autoriza la vigente ley Municipal, he acordado imponerles la citada multa, la que deberán hacer efectiva en papel de pagos al Estado dentro del plazo de diez días, previniéndoles que si dentro de quinto día no remiten los documentos expresados, nombraré comisionados que pasarán á recogerlos, siendo los gastos que se causen por

cuenta de las personas que componen las expresadas Juntas locales.

Palencia 7 de Mayo de 1915.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

Relación de los pueblos que aún no han remitido los estados para la formación del Censo del ganado caballar y mular de esta provincia.

Torquemada.
Cevico de la Torre.
Vertabillo.
Abia de las Torres.
Cervatos de la Cueva.
Fuente-andrino.
Moratinos.
Población de Arroyo.
Robladillo.
San Mamés de Campos.
Terradillos.
Villoldo.
Alar del Rey.
Polentinos.
Pomar de Valdivia.
San Salvador de Cantamuga.
Cardeñosa.
Cisneros.
Monzón.
Pedraza.
Calahorra de Boedo.
Congosto de Valdavia.
Olmos de Pisuerga.
Valderrábano.
Vega de Doña Olimpa.
Villabasta.
Villamoronta.
Villovieco.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 13 de Agosto de 1876 y la Instrucción publicada para su cumplimiento en 28

de Mayo de 1877, respondieron á la necesidad de procurar una discreta distribución del crédito consignado en los Presupuestos generales del Estado para atender á la construcción y reparación de templos y demás edificios eclesiásticos. No fué otro el criterio que informó las varias disposiciones dictadas posteriormente por el Ministerio de Gracia y Justicia, entre las que son de notar la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1880 y la de 23 de Abril de 1904. Todas ellas iban encaminadas á mejorar el servicio dentro de lo que permite la cifra que al mismo se destina, insuficiente á todas luces si se compara con lo que suponen las peticiones de fondos para reparaciones de templos que, según la citada Real orden de 23 de Abril de 1904, excedían en aquella fecha de 50 millones de pesetas.

Reducida á 500.000 pesetas la cantidad presupuesta para el ejercicio corriente, la desproporción que resulta entre lo que el servicio pide y los medios de que se dispone para atenderlo de un modo regular, ha hecho siempre difícil, si no imposible, una distribución equitativa del crédito legislativo. Por ésto se ha intentado tantas veces poner remedio al mal con la mira de impedir el arbitrio discrecional en el otorgamiento del favor en las distribuciones, y con ese laudable propósito se dictaron algunas reglas de prelación, en cuanto á la ejecución de las obras, dando preferencia á las que demandan las Iglesias parroquiales, pero nunca se llegó á determinar el orden en que debieran colocarse los demás edificios comprendidos en el capítulo y artículo del Presupuesto del Estado que á la construcción y reparación de templos se destina, y éste es uno de los fines que el Ministro que suscribe se ha propuesto al redactar el adjunto proyecto de decreto que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Sin perder de vista las disposiciones dictadas desde 1876, se procura restablecer la más genuina interpre-

tación de los artículos 36 del Concordato de 1851 y 13 del Convenio adicional de 1859, fijando para la ejecución de las obras distintas categorías, entre las que siguen ocupando el primer lugar, las que afectan á los templos parroquiales.

De igual manera considera el Ministro que suscribe de capital importancia estimar como atención preferente la continuación de las obras empezadas con arreglo á proyectos que han obtenido la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, para evitar los perjuicios evidentes que la suspensión indefinida de las mismas ocasiona, aparte de las dificultades que puede ofrecer su liquidación, y convencido de esa necesidad no ha dudado al proponer que el 50 por 100 del crédito legislativo sea forzosamente destinado en lo sucesivo á cubrir tan imperiosa atención.

Teniendo en cuenta que la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 exceptúa en su artículo 56 de las formalidades de la subasta los servicios que no excedan de 25.000 pesetas, se ha estimado procedente ampliar también la cifra que el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 fijó como limite para que pudieran las obras en edificios eclesiásticos ser exceptuadas de aquellas formalidades y ejecutarse por administración, elevándola hasta 5.000 pesetas cuando se trata de proyectos y presupuestos de mera conservación y reparación que no afectan á alguna parte de los edificios considerada de mérito artístico. Dichos proyectos podrán ser formados por Maestros de obras que designen las Juntas diocesanas, debiendo someterse en todo caso á informe de un Arquitecto diocesano, que hará constar principalmente si puede ofrecer algún inconveniente grave la ejecución de las obras.

Por último, las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo y su Reglamento, no han podido pasar inadvertidas, tratándose de obras que han de eje-

cutarse con cargo á los presupuestos del Estado, y en previsión de los perjuicios que el olvido de aquellos preceptos pudiera ocasionar al Erario público, se ha cuidado en el adjunto proyecto de Decreto de que por los contratistas y Maestros de obras se les preste el debido cumplimiento.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 19 de Abril de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras de construcción y reparación de Templos parroquiales, Catedrales, Colegiatas, Seminarios, Palacios episcopales, Conventos, etc., se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservación, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios conciliares en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que conforme al artículo 37 del mismo convenio, debe emplearse en reparar los Palacios de los Prelados, y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que, no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben sin embargo ser costeadas por el Estado, en cumplimiento del artículo 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvención del Estado, se consideran como ordinarias para los efectos de este Decreto.

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparación de los Templos parroquiales, Conventos, Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales, etc., y las de construcción de estos edificios sin subvención del Estado, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autorización y vigilancia de los propios ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras más intervención que la que le corresponda por las disposiciones generales de Policía urbana.

Art. 3.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, se harán con sujeción á las disposiciones generales para la ejecución de servicios públicos y á las contenidas en el presente Decreto.

Art. 4.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por administración ó por contrata sin subasta:

1.º Las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas.

2.º Aquéllas para cuya ejecución no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

3.º Las de restauración artística que, oídas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comisión provincial de Monumentos y la Real Academia de San Fernando,

se disponga que se hagan por administración.

El que una obra se haga por administración no excluye la celebración de subastas parciales para la adquisición de materiales ó para cualquier otro servicio que puede realizarse sin inconveniente por medio de licitación pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instrucción de los expedientes de obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecución habrá en la capital de cada Diócesis una Corporación, que se titulará Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, compuesta del Prelado, y en Sede vacante ó impedida del Gobernador de la Diócesis, Presidente; del Deán; de un Canónigo, elegido por el Cabildo; de un Párroco, con residencia en la población, designado por el Prelado; de un representante del Ministerio público, designado por el Fiscal de la Audiencia respectiva; del Síndico del Ayuntamiento y de un individuo nombrado por la Comisión provincial de Monumentos.

En los presupuestos generales del Estado se fijará la asignación anual que para gastos del material hayan de percibir estas Juntas diocesanas.

Art. 6.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la Diócesis, podrá crearse luego que se apruebe la contrata, y si hubiere de hacerse por administración, cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el Abad; si en una parroquia, el Párroco; si en un Palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector, y si en Iglesia ó casa de Religiosas, el Capellán, y si en Iglesia ó casa de Religiosos, el Superior; y serán Vocales: el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la población que hayan contribuido con mayor limosna para la obra, y si no los hubiese, dos vecinos nombrados, uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando lo exija la importancia de la obra y de la población donde haya de ejecutarse, podrá el Gobierno nombrar los individuos de la Junta especial, cuidando de que en ella tengan representación la Iglesia, el Municipio y los que contribuyan con sus limosnas.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 7.º Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta en terna de las Juntas diocesanas, el número de Arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesario, atendiendo á la extensión y especiales circunstancias de cada Diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 8.º Los Arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo, sino cuando por la importancia de la obra cuyo proyecto ó dirección se les encomienda, se considere conveniente y económico señalarles dotación anual mientras duren los trabajos; esta do-

tación se satisfará mensualmente por medio de nómina.

En los demás casos percibirán honorarios con arreglo á tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares, abonándoseles además los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Los honorarios por formación de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales: el primero, cuando sean aprobados; el segundo, cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero, cuando se haga la recepción definitiva. Los de dirección, visitas y reconocimiento de las obras, durante su ejecución, se satisfarán por trimestres vencidos.

Las minutas de honorarios se redactarán con sujeción al modelo número 1, expresando en ellas los Arquitectos todos los servicios facultativos que hayan prestado y les sean de abono, fijando, según tarifa, el importe de los devengados por cada uno de ellos, y haciendo después la deducción correspondiente, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Para la fijación de los honorarios que sean de abono á los Arquitectos diocesanos por los servicios profesionales de cualquier clase que presten, regirán las tarifas aprobadas por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905, en cuanto sus reglas no contradigan lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 9.º Los Arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Juntas diocesanas; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicación al expresado Presidente.

Art. 10. Ni las Juntas ni los Arquitectos diocesanos tratarán más que de un solo asunto en cada comunicación; serán devueltas á su procedencia respectiva, con tal objeto, las que comprendan diversos expedientes en un solo oficio.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna de reparación extraordinaria en los Templos ni en los edificios destinados al servicio de la Iglesia, sin previa autorización Real.

Art. 12. No se dará curso á las instancias que directamente y sin intervención de las Juntas diocesanas eleven al Ministerio de Gracia y Justicia los Párrocos, Superiores, Autoridades ó particulares, en solicitud de fondos para construcción ó reparación de Templos y edificios eclesiásticos.

Siempre que los Prelados, Presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios y Superiores de casas religiosas, consideren necesarias en los edificios puestos á su cuidado obras á cuya ejecución no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estimen oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra y expresando su importe según cálculo prudencial.

Art. 13. En vista de la comunicación á que se refiere el anterior artículo, el Prelado pedirá informe al Alcalde de la localidad y á cualesquiera otras personas que juzgue conveniente, acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que

se ha invitado al vecindario á contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestación.

Instruido así el expediente, lo pasará á la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas diocesanas formarán y elevarán en el tercer trimestre de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia, los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado acuerdo, incluyéndolos en relación formada con arreglo al modelo número 2, con numeración correlativa por orden de preferencia que á su juicio, y conforme á las reglas que se establecen en el presente decreto, deba darse á la ejecución.

No se incluirá en relación ningún expediente previo, referente á edificios que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversión, debiendo hacerse constar esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

En ningún caso se acompañarán á los expedientes previos que se remitan con la relación anual, los proyectos ni presupuestos de las reparaciones que se solicitan, debiendo únicamente constar el cálculo aproximado de las obras, ni las Juntas autorizarán su formación, sino después de haberlo así resuelto el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 15. Para examinar los expedientes elevados por las Juntas diocesanas, y proponer al Ministro las obras que hayan de ejecutarse, se constituirá en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta central, compuesta del Subsecretario, Presidente, y de los Jefes de las Secciones de asuntos eclesiásticos y de construcción y reparación de templos.

La propuesta de la Junta central será publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 16. Para acordar la ejecución de obras en los templos y edificios eclesiásticos, se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

A) Construcción de templos parroquiales en los pueblos en que no existan;

B) Reparación de templos parroquiales, cuya conservación sea más necesaria por la circunstancia de ser único el templo en la localidad, prefiriendo entre los de esta categoría, aquéllos que por su mal estado de conservación se hallen cerrados al culto;

C) Construcción y reparación de los demás templos parroquiales no incluidos en los apartados anteriores;

D) Construcción y reparación por el orden en que se citan, de iglesias conventuales, cuando en la localidad no haya otros edificios destinados al culto, Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales y las demás iglesias de conventos que no se hallan en el caso citado anteriormente.

Las iglesias filiales de templos parroquiales se considerarán incluidas en las mismas categorías que éstos, observándose las reglas de preferencia establecidas.

Dentro de una misma categoría se estimará atención preferente la continuación de obras ya empezadas con arreglo á proyectos aprobados, dándose la prioridad á aquéllas que por la cuantía del presupuesto permitan otorgar la totalidad del crédito necesario para su terminación dentro del ejercicio.

A la ejecución de las obras de que se trata en el párrafo precedente se

destinará en lo sucesivo el 50 por 100 de la cifra consignada en los presupuestos generales del Estado, para la construcción y reparación de edificios eclesiásticos.

Las concesiones de crédito para estas atenciones, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, indicándose la razón de la preferencia.

Art. 17. En vista del resultado de los expedientes y de la propuesta de la Junta central, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para estas atenciones, se ordenarán por el Ministerio de Gracia y Justicia los reconocimientos facultativos y la formación de los proyectos correspondientes.

Art. 18. Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes autorizando la formación de proyectos á los Arquitectos diocesanos, y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán á reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparación solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaración terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el Arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciado en el expediente, procederá á la formación del proyecto, informando sobre si, dada la naturaleza de la obra, debe hacerse por contrata ó por administración.

Cuando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecución, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formación del proyecto, hasta que recaiga Real resolución.

Cuidarán los Arquitectos y Maestros de obras al formar los proyectos que se les encomienden, de economizar en lo posible los gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoración, y procurarán en las nuevas edificaciones que las plantas no excedan de la capacidad necesaria; habida consideración al objeto del edificio que proyecten y á las circunstancias de la localidad.

Art. 19. Los documentos de que ha de constar todo el proyecto de obra, serán:

1.º Los planos necesarios para determinarlos gráficamente.

2.º El presupuesto.

3.º La Memoria explicativa.

4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata. Todos estos documentos se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el Arquitecto á quien se haya encargado su formación, y con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 20. Los planos se presentarán en papel tela en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, de 1 por 50 á 1 por 25 para las alzadas particulares, y de 1 por 10 para los detalles de construcción y decoración. Cuando sea grande la extensión del perímetro que ha de ocupar la construcción, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

Art. 21. El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel común no continuo, de marca española, ajustándose al metro como unidad

de medida y á la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades á que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 22. El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra, y se podrá añadir á lo que con arreglo á ellos resulte ser el importe total, hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista, comprendiendo el interés del dinero adelantado, el tanto por ciento que corresponda para pago de proyecto, dirección facultativa, reconocimientos y visitas de inspección, el premio del pagador, en su caso, y los gastos de la Junta especial de las obras, cuando hubiere de crearse; acompañará al presupuesto un resumen arreglado al modelo número 3.

Art. 23. En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada; y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el examen de aquellos documentos.

Art. 24. En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el orden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo á su ejecución que no parezca bastante definido en los planos, presupuestos y Memoria explicativa. En los de condiciones económicas particulares se conformarán los Arquitectos á lo prescrito en las generales que comprende el presente Decreto, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas ó con cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los pueblos ó particulares hubiesen ofrecido contribuir á la ejecución de la obra, se capitalizarán con arreglo á los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar á su tiempo el importe de ellas al contratista. También se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por que debe responder de la buena ejecución de las obras. La fianza se constituirá á disposición de la Junta diocesana respectiva.

Art. 25. En los proyectos de reconstrucción de todo ó parte de un edificio, se tomará en cuenta, al formar los presupuestos, el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Cuando se proyecte la construcción de un nuevo edificio para sustituir á otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 26. Los Arquitectos que formen proyectos de obras, informarán á las Juntas diocesanas de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho á su tiempo las reparaciones ordinarias, que deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas Corporaciones transmitirán con su dictamen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 27. Los proyectos y presupuestos de mera reparación y conservación que no afecten á alguna

parte de los edificios considerados de mérito artístico, siempre que el cálculo de la ejecución material de aquéllos no exceda de 5.000 pesetas, podrán formarse en lo sucesivo por Maestros de obras designados por las Juntas diocesanas, debiendo someterse después al informe de un Arquitecto diocesano, quien manifestará principalmente si puede ofrecer algún inconveniente grave la ejecución de las obras. Los Maestros de obras que reciban el cargo de formar proyectos y presupuestos observarán lo dispuesto para los Arquitectos diocesanos en el artículo 18 de este Decreto. Cuando de los reconocimientos que practiquen resulte que el importe de las obras habrá de exceder de 5.000 pesetas, suspenderán los trabajos de formación del proyecto, comunicándolo á la Junta diocesana para que ésta, á su vez, lo haga al Ministerio de Gracia y Justicia, que resolverá lo procedente. Percibirán los Maestros de obras, por los proyectos, y trabajos que se les encomienden, la remuneración que corresponda según la práctica establecida en cada localidad. Cuando su importe pareciera excesivo, el Ministerio de Gracia y Justicia resolverá lo procedente, previo informe de la Junta y Arquitecto diocesano.

Art. 28. Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten y los redactados por los Maestros de obras, sobre los que hayan emitido informe, á los Presidentes de las Juntas diocesanas para que estas Corporaciones los eleven con su dictamen al Ministerio de Gracia y Justicia. Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algún documento, ó que no está redactado con arreglo á lo preceptuado, los devolverán los Arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 29. Las Juntas no autorizarán, ni los Arquitectos formarán presupuestos adicionales á las obras en curso de ejecución, sin que previamente se haya solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia, exponiendo las razones que aconsejen la necesidad de su formación y el cálculo aproximado á que puede ascender su importe; en caso de ser autorizados, se redactarán también por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

Art. 30. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución. Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oír necesariamente al Arquitecto provincial, si lo hubiere.

Cuando no haya Arquitecto provincial, ó éste sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la Diócesis, y si tampoco lo hubiere, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omisión. También se oirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el día en que ha de celebrarse. Si la importancia ó la índole de la obra exige que su ejecución dure más tiempo del que comprenda el período del presupuesto, se observará lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de 1.º de Julio de 1911.

Art. 31. Las subastas se anunciarán con veinte días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia y en el eclesiástico de la Diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pié de los anuncios se insertará el modelo de proposición. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparación de templos, desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre. El anuncio y la proposición se arreglarán al modelo número 4.

Art. 32. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.ª Reunida la Junta diocesana en el lugar, día y hora designados en el anuncio, con asistencia de Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.ª Por espacio de media hora, á contar desde que el Presidente haga la declaración expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten; estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.ª Transcurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá á la apertura de los pliegos.

4.ª No se admitirá proposición que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta, una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional para responder de que aceptará el remate caso que le fuese adjudicado.

5.ª Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redacción no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.ª Podrán ser contratistas de las obras de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión;

2.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos, y

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

7.ª El Presidente adjudicará el remate á favor del autor de la proposición que resulte más ventajosa entre las admisibles: si hubiera dos ó más que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente; transcurrido este tiempo, se declarará el remate á favor del que resulte mejor postor, se devolverán á los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado á sus proposiciones, y el Presidente dará por terminado el acto.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Desde el día 8 al 25 del actual queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de Hacienda de los recargos municipales de Industrial correspondientes al cuarto trimestre del año 1914.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos de la misma.

Palencia 6 de Mayo de 1915.—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto sobre pagos.

Circular.

Hallándose en descubierto con esta oficina los Ayuntamientos que á continuación se relacionan en el envío de las certificaciones que acrediten los pagos que realizaron en el primer trimestre del año actual, se previene á los Sres. Alcaldes Presidentes de esas Corporaciones, que si los expresados documentos no se reciben dentro del preciso plazo de tercer día se propondrá por esta Administración al Señor Delegado la imposición de una multa de quince pesetas á cada una de las indicadas Autoridades.

Palencia 6 de Mayo de 1915.—El Administrador, Eugenio Rull.

Ayuntamientos que no han presentado las certificaciones á que hace referencia la anterior circular.

Abastas.
Abia de las Torres.
Aguilar de Campoó.
Alar del Rey.
Alba de Cerrato.
Amayuelas de Abajo.
Astudillo.
Autillo de Campos.
Baños de Cerrato.
Barrio de San Pedro.
Barruelo de Santullán.
Boadilla de Rioseco.
Brañosera.
Calahorra de Boedo.
Cardeñosa.
Cenera de Zalima.
Cevico de la Torre.
Cevico Navero.
Cubillas de Cerrato.
Espinosa de Cerrato.
Frechilla.
Fuente-andrino.
Fuentes de Valdepero.
Grijota.
Herreruela.
Lantadilla.
Lavid de Ojeda.
Ledigos.
Lomas.
Marcilla.
Mazariegos.
Monzón.
Moratinos.
Nestar.

Osornillo.
Palacios del Alcor.
Paredes de Nava.
Pino del Río.
Población de Cerrato.
Poza de la Vega.
Pozuelos del Rey.
Reinoso.
San Llorente de la Vega.
San Mamés de Campos.
San Salvador de Cantamuga.
Santa Cecilia del Alcor.
Terradillos.
Torquemada.
Valbuena de Pisuerga.
Valdecañas.
Valdespina.
Valoria de Aguilar.
Valle de Santullán.
Vertabillo.
Villacidalér.
Villaconancio.
Villada.
Villajimena.
Villalobón.
Villamediana.
Villamorco.
Villamuera de la Cueva.
Villanueva de Abajo.
Villanueva de Henares.
Villaprovedo.
Villarmentero.
Villatoquite.
Villega.
Villodre.
Villoldo.
Villota del Páramo.

Juzgados.

Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veintiseis de Abril de mil novecientos quince, el Sr. D. Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos promovidos por Don Apolinar Cabezón Pérez, como marido y representante legal de D.^a Demetria Vicario Martín, mayores de edad, jornalero el primero, dedicada á sus labores la segunda y vecinos ambos de esta ciudad, representados por el Procurador D. Emilio Franco Valdeolmillos y defendidos por el Letrado D. César Pérez de Santiago, sobre declaración de pobreza para litigar con D. Saturnino, D. Valentín y D.^a María García García, como herederos por testamento de D. Antonio Cosío García y contra las personas desconocidas que puedan resultar herederos abintestato de la porción vacante de dicha herencia, cuyas circunstancias personales de los primeros no constan y se ignoran éstos por no haberse personado, por lo que se les declaró en rebeldía, habiendo sido parte el Abogado del Estado.

FALLO.—Que debo declarar y de-

claro pobre en sentido legal á Doña Demetria Vicario Martín y á su esposo D. Apolinar Cabezón Pérez para litigar con D. Saturnino, D. Valentín y D.^a María García García, como herederos por testamento de D. Antonio Cosío García y contra las personas desconocidas que puedan resultar herederos abintestato de la porción vacante de dicha herencia y con derecho por tanto á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase, y notifíquese á los demandados declarados en rebeldía esta sentencia en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro de Castejón.

La sentencia fué pronunciada en el mismo día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación á los demandados declarados en rebeldía, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que firmo en Palencia á 4 de Mayo de 1915.—Marcial Fernández Salomón.

Astudillo.

Don Angel Villar Madrueño, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente hago saber: Que en el día veintiuno del actual y hora de las once tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo para designar los Vocales que han de formar la Junta de partido á que se refiere el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Astudillo á seis de Mayo de mil novecientos quince.—Angel Villar Madrueño.—El Secretario, Maurino Andrés.

Frechilla.

Don Marino Guerra Salado, Juez de instrucción del partido de Frechilla.

Hago saber: Que el día dieciocho del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, la designación por sorteo de los seis Vocales que como contribuyentes han de formar parte de la Junta de Jurados de este partido.

Dado en Frechilla á seis de Mayo de mil novecientos quince.—Marino Guerra.—El Secretario, Deogracias Curieses.

Ayuntamientos.

Capillas.

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario de esta villa de ingresos y gastos para el año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos prevenidos en el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Capillas 2 de Mayo de 1915.—El

Alcalde, Gaugérico Ramos.—El Secretario, Gregorio Gil.

Villalba de Guardo.

Don Acacio Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Villalba de Guardo.

Certifico: Que en el archivo de este Municipio existe el documento que copiado á la letra dice: Corresponden seis Concejales.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad en número cuádruplo de aquéllos.

Señores de Ayuntamiento.

D. Eugenio Lobato Martínez.
Marcelo Salazar Rodríguez.
Estéban Villacorta Loma.
Pedro Ramos García.
Modesto Alonso de Pablos.
Cesáreo Alonso Fernández.

Mayores contribuyentes.

D. Félix Rodríguez Villalba.
Rafael Alonso Rodríguez.
Juan Lobato Mayordomo.
Andrés Alonso Lobato.
Estéban Diez García.
Francisco Lobato Martínez.
Juan Alonso Mayordomo.
Pedro López de Pablos.
Antonio Salazar Rodríguez.
Modesto Salazar Martínez.
Juan Lobato Martínez.
Santiago Alonso Monge.
Silvestre Casado Francisco.
Francisco Martínez Llorente.
Nicolás González Alonso.
Rosalino Diez García.
José Llorente Martínez.
Acacio Martínez Fernández.
Francisco Pablos Montero.
Maximino Luís Luís.
Hipólito Alonso Márcos.
Florencio Villacorta Loma.
Eulogio Martínez González.
Serafin Villalba Diez.

En esta forma quedé terminada la lista que fué expuesta al público por término de veinte días contra la que no se ha producido reclamación alguna. Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, pongo la presente que visada por el Señor Alcalde firmo en Villalba de Guardo á 3 de Mayo de 1915.—El Secretario, Acacio Martínez.—V.^o B.^o—El Alcalde, Eugenio Lobato.

**COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA.**

Juicio de agravios.

Ultimado por esta Junta de Gobierno el repartimiento del *Déficit por patentes* señalado por la Administración de Contribuciones para el año corriente, se pone de manifiesto en el domicilio social del Colegio, por espacio de *ocho días*, para que examinado por todos los compañeros que ejercen su profesión en la provincia, puedan producir las reclamaciones que estimen pertinentes, por escrito y fundamentadas, durante el plazo referido, á contar desde la fecha de mañana 9, transcurrido el cual, esta Directiva resolverá sobre las mismas.

Palencia 8 de Mayo de 1915.—P. A. de la J. de G., El Secretario, Luís M. Istúriz.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.